



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-369/2019-P-2

---

*“2021, Año de la Independencia”*

**TOCA DE RECLAMACIÓN NO.**  
369/2019-P-2

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* , POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL, PARTE ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** LIC. CARMEN GONZÁLEZ VIDAL.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-369/2019-P-2**; interpuesto por **“\*\*\*\*\*”** por conducto de su apoderado legal, parte actora en el juicio principal, en contra del **auto** de fecha **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve**, en la parte en la que se le niega la suspensión, al involucrarse el bienestar del orden social de la población en materia de Protección Civil, dictado en el expediente número **884/2019-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia del Estado de Tabasco y,

### **R E S U L T A N D O**

**1.-** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este tribunal, el **veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve**, la empresa **“\*\*\*\*\*”**, a través del licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de apoderado legal, promovió juicio contencioso administrativo en contra del ciudadano **\*\*\*\*\***, en su calidad de Director Municipal de

Protección Civil del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco; de quién reclamó lo siguiente:

“a).- La Resolución contenida en el oficio número PC-019, de fecha 17 de octubre de 2019, emitido por el C. \*\*\*\*\* , Director Municipal de Protección Civil del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, por el que impuso la suspensión temporal del establecimiento comercial denominado “\*\*\*\*\*” ubicado en la Avenida Reforma Sur número 406 de la colonia Centro en el municipio de Comalcalco, Tabasco; así como la diligencia de la notificación de dicha resolución y las actuaciones administrativas que se desahogan a espaldas de mi poderdante con anterioridad a la resolución en cuestión.”

**2.-** Mediante auto emitido el **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve**, la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **884/2019-S-4**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenó emplazar a la autoridad demanda para que formulara su contestación en el término que marque la Ley, y admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora. De igual forma, en el mismo auto **negó** la suspensión solicitada por los accionantes en virtud que no resulta aplicable al caso particular, el numeral 72 de la Ley de la materia, que permite a las Salas de este Tribunal otorgar la suspensión con efectos restitutorios, siempre y cuando no se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

**3.-** En contra de la negativa de la suspensión, el promovente, mediante escrito presentado el quince de noviembre de dos mil diecinueve, interpuso Recurso de Reclamación.

**4.-** Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve**, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la parte demandada para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-369/2019-P-2

---

**5.-** En proveído de **trece de diciembre de dos mil diecinueve**, se tuvo por desahogada la vista por parte de la autoridad demandada en torno al presente recurso de reclamación, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido mediante oficio número TJA-SGA-145/2020 el día veintisiete de enero de dos mil veinte, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL**, este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110 todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** - Es procedente el Recurso de Reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción II y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado<sup>1</sup>, en virtud que el recurrente se inconforma del auto de fecha **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve**, en la parte que se le negó la suspensión solicitada.

Así también se desprende de autos (foja 27 de la copia certificada del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al

---

<sup>1</sup> **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

II. **Concedan o nieguen la suspensión;**

[...]

(Énfasis añadido)

accionantes el **ocho de noviembre de dos mil diecinueve**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, transcurrió del **doce al diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **quince de noviembre de dos mil diecinueve**<sup>2</sup>, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

### **TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO.**

Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>3</sup>**

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por el recurrente en sus agravios:

- Que el acto de autoridad que hoy se impugna violentó lo establecido en los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado

---

<sup>2</sup> Descontándose los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, así como el día dieciocho de noviembre del año dos mil diecinueve, declarado inhábil por el Pleno de la Sala Superior en la I Sesión Extraordinaria celebrada el cuatro de enero del mismo año; que se hizo de conocimiento al público en general mediante aviso de fecha doce de noviembre del mismo año esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

<sup>3</sup> De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-369/2019-P-2

---

de Tabasco, al dejar de aplicarse debidamente en correlación a los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, transgrediendo la esfera jurídica de la persona moral \*\*\*\*\* , en virtud de que se advierte presuntivamente que la Magistrada de la Sala de conocimiento no aplicó correctamente el principio de exhaustividad conforme a la interpretación del artículo pues este señala que todo gobernado tiene derecho a que se le administre justicia de manera completa e imparcial.

- Afirma el impugnante que el principio de exhaustividad consiste en el agotamiento del estudio por parte del órgano jurisdiccional, de todas y cada una de las cuestiones que las partes han puesto a su consideración, por tanto, en el caso en particular se advierte presumiblemente que no se dio lectura de manera íntegra al escrito inicial de demanda, tal y como se refirió en el capítulo de suspensión para que fuera procedente la suspensión solicitada con efectos restitutorios.
- Refiere el inconforme que de haber dado lectura íntegra al multicitado escrito inicial de demanda, la Magistrada de la Sala de conocimiento hubiera llegado a la firme convicción de otorgar la medida cautelar en comento, pues exhibieron la licencia de funcionamiento en original con número \*\*\*\*\* relativo a la factura \*\*\*\*\* , expedida por el Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, en favor de la persona moral \*\*\*\*\* , respecto al establecimiento comercial ubicado en la avenida reforma sur número 406 de la Colonia Centro en el municipio de Comalcalco, Tabasco, así como también adjuntó en original las facturas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambas de fecha 21 de agosto de 2019, expedidas por el citado Ayuntamiento, relativas a las licencias de funcionamiento y constancias de protección civil.
- Que la Sala Unitaria omitió analizar lo señalado en el escrito de demanda inicial en el sentido que no se actualizaron ninguno de los supuestos previstos en los artículos 120, 121 y 122 del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Comalcalco, Tabasco, en relación a la imposición de la “suspensión temporal” (clausura), pues en el caso que nos ocupa, no se acreditó que el acto que hoy se combate (oficio \*\*\*\*\* , de fecha diecisiete de octubre de dos mil

diecinueve), se haya establecido un riesgo o emergencia como indebidamente lo interpreto la *A quo*.

- Afirma el inconforme que la Sala de origen paso por alto, lo manifestado en el escrito inicial de demanda respecto de que las notificaciones de inspección eran dirigidas exclusivamente a la persona moral \*\*\*\*\*<sub>1</sub> con domicilio en la calle \*\*\*\*\*; lo cual resulta diametralmente distinto al domicilio de su representada \*\*\*\*\*<sub>1</sub> con domicilio en la \*\*\*\*\*; por lo que, es evidente que la documentación fue requerida a una persona moral y un domicilio totalmente distinto al de su representada, bajo esa tesitura, la autoridad responsable no fue congruente y exhaustiva al momento de negar la medida cautelar peticionada, pues omitió analizar los argumentos de acuerdo a la lógica jurídica así como las máximas de la experiencia, en observancia al principio pro homine (atendiendo a la apariencia del buen derecho), aducidos en el escrito inicial de demanda en relación a las pretensiones, agravios y pruebas aportadas en el mismo, violándose los principios de imparcialidad, exhaustividad y congruencia que debe contener toda determinación judicial.
- Afirma el disconforme, que la autoridad responsable realizó interpretaciones indebidas y contrarias al principio pro homine causando un serio agravio a la esfera jurídica de su representada, pues dejo de observar sus argumentos y en consecuencia mal pondero dichas circunstancias de acuerdo con las reglas generales de la lógica y la experiencia a que hace referencia los artículos 318, 324, 325 y 326 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicados supletoriamente, en correlación con los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Carta Magna concatenados con los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como los arábigos 8, 1, de La Convención Americana sobre Derechos Humanos; numeral 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales por lo que, el acto combatido carece de la debida fundamentación y motivación en términos de ley.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-369/2019-P-2

---

Al respecto, la arquitecta \*\*\*\*\* , en su calidad de Directora Municipal de Protección Civil del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, en su calidad de autoridad demandada en el juicio principal manifestó que el numeral 72 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el estado de Tabasco, permite a las Salas otorgar la suspensión con efectos restitutorios, siempre y cuando no se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Que mediante oficio \*\*\*\*\* de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se solicitó a la parte actora presentara la documentación actualizada en materia de protección civil, el programa interno de la empresa siendo omisos por tres ocasiones, lo que ocasiono la suspensión temporal de las actividades al servicio del cliente del establecimiento comercial \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , hasta en tanto presenten la documentación actualizada requerida ante dicha autoridad, lo que sin lugar a dudas es un acto de interés social y público en contra del cual como se señaló no procede otorgar la suspensión al involucrarse el bienestar del orden social de la población, en materia de protección civil, esto con la finalidad de proteger el interés público o evitar los riesgos, emergencias o desastres que puedan ocurrir en los establecimientos, ello sin limitar los derechos públicos subjetivos de los comerciantes.

**CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.** - El acuerdo impugnado, en la parte que interesa, a la letra dice:

“**IV.** Ahora bien, respecto a la suspensión peticionada en el sentido de mantener las cosas en el estado que guarda y que se derivan de los actos de autoridad; con fundamento en los artículos 71 segundo párrafo y 78 fracción III y IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **SE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR**, en virtud que no resulta aplicable al caso particular, el numeral 72 de la Ley, el cual permite a las Salas de este Tribunal otorgar la suspensión con efectos restitutorios, siempre y cuando no se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, toda vez que de manera preliminar, esta autoridad advierte el oficio del oficio número \*\*\*\*\* de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve,-motivo de impugnación -que expidió el Director Municipal de Protección Civil del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, a través del cual le informaron que

habiendo transcurrido los plazos de cinco y tres días convenidos para que en el término de tres días hábiles para que presentara la documentación actualizada en materia de protección civil: el programa interno, siendo omisa por tercera ocasión, por tanto actividades del establecimiento comercial \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*- que se encuentra explotando-, quedaban suspendidas temporalmente al servicio del cliente a partir de la notificación del citado oficio, hasta en tanto presente la documentación actualizada requerida ante dicha autoridad, lo que sin lugar a dudas es un acto de interés social y público en contra del cual como se señaló, no procede otorgar suspensión, al involucrarse el bienestar del orden social de la población, en materia de protección civil, esto es, para proteger el interés público o evitar los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres que puedan ocurrir en los establecimientos, ello sin limitar los derechos públicos subjetivos de los comerciantes. Se le aclara al accionante que la determinación alcanzada no lesiona su esfera jurídica, ya que los actos administrativos que se emitan con posterioridad basados en el reclamado, se encuentran sujetos a la sentencia definitiva que se emita en esta causa, dados sus efectos restitutorios. -----

Apoya lo anterior, la tesis aislada registrada bajo el número 191132, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente determina:

**PROTECCIÓN CIVIL. LA INMEDIATA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 78 Y 83 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TRATÁNDOSE DE LOS CASOS DE ALTO RIESGO, EMERGENCIA O DESASTRE, NO SE RIGE X LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.** *Las medidas de seguridad previstas por el artículo 78 de la Ley de Protección Civil para el estado de Nuevo León, definidas por el artículo 83 de la propia ley, como las disposiciones de inmediata ejecución que dicta la autoridad correspondiente para proteger el interés público o evitar los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres que puedan ocurrir en los establecimientos a que se refiere dicha ley, son medidas provisionales que no implican una privación de la libertad, de las propiedades, posesiones o derechos, si no que su objetivo consiste en tomar decisiones, en virtud de la urgencia del caso, para evitar un riesgo o desastre que perjudique el interés público, esto es, su efecto es provisional, por lo que en esas condiciones, la constitucionalidad de su regulación no depende de que aisladamente se cumpla en el acto mismo, con la garantía de previa audiencia al afectado, ya que dicho acto forma parte de un procedimiento que es el que debe cumplir los requisitos de previa audiencia, en tanto que la resolución que se dicte en ésta será la que constituya el acto privativo, pues en ella se impondrá la sanción, criterio que es acorde con la tesis de jurisprudencia P./J.21/98, del Pleno de la suprema corte,*



---

*visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VII, marzo de 1998, página 18, de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA,” en el que estableció que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, sumarias y flexibles y que tienen por objeto, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, además de que su emisión no constituye un acto privativo, por lo que para su imposición no rige la citada garantía establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal.*

[...]

**QUINTO. ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que, en su conjunto, son **infundados por insuficientes** los argumentos de agravio expuestos por el recurrente en contra del auto de **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **884/2019-S-4**, en la parte en la cual se negó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, al involucrarse el bienestar del orden social de la población, en materia de Protección Civil, por las consideraciones siguientes:

En principio, del proveído recurrido de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, se puede obtener, como así se señaló en los resultados **1** y **2** de este fallo, que la Magistrada instructora en el juicio de origen **884/2019-S-4**, dio cuenta del escrito presentado el día veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual el apoderado legal de la persona moral “\*\*\*\*\*”, interpuso juicio contencioso administrativo en contra del ciudadano \*\*\*\*\*”, en su calidad de Director Municipal de Protección Civil del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, de quien, en esencia, demandó:

a).- La Resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\*”, de fecha 17 de octubre de 2019, emitido por el C. \*\*\*\*\*”, Director Municipal de Protección Civil del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, por el que impuso la suspensión temporal del establecimiento comercial denominado “\*\*\*\*\*” ubicado en la Avenida Reforma Sur número 406 de la colonia Centro en el

municipio de Comalcalco, Tabasco; así como la diligencia de la notificación de dicha resolución y las actuaciones administrativas que se desahogan a espaldas de mi poderdante con anterioridad a la resolución en cuestión.

Luego, en el mismo auto, la Sala instructora, con fundamento en los artículos 71 segundo párrafo y 78 fracción III y IV de la ley en la materia, **negó** la suspensión solicitada por el actor para efectos de mantener las cosas en el estado que guarda y que se derivan de los actos de autoridad, en virtud que no resulta aplicable al caso particular el numeral 72 de la referida Ley, al involucrarse el bienestar del orden social de la población, en materia de Protección Civil, esto es, para proteger el interés público o evitar los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres que puedan ocurrir en los establecimientos, ello sin limitar los derechos públicos subjetivos de los comerciantes.

Ahora bien, es necesario tener presente el contenido de los artículos 70, 71, 72, 73, 74 y 78, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, aplicables al caso, establecen lo siguiente:

**“Artículo 70.- La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Unitario que conozca del asunto,** quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento. Tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

La suspensión podrá ser revocada en cualquier momento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

**Artículo 71.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo.**

**No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.**

La suspensión también podrá consistir en la orden a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco,



---

de custodiar el folio real del predio, cuando se trate de un juicio de nulidad o de lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio de terceros.

**Artículo 72.- El Magistrado Unitario podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios** en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, **cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes**, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente. En su caso, el Magistrado podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

En los supuestos señalados en el párrafo anterior, si la autoridad se niega a cumplir la suspensión se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Unitario comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

**No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.**

**Artículo 73.-** Tratándose de créditos fiscales o de multas administrativas, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar su importe ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en alguna de las formas y conforme a los requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado.

**Artículo 74.- En los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante, mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.**

**Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que la hubiere concedido.**

[...]

**Artículo 78.-** Se considerará, entre otros casos, que **se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público cuando**, de concederse la suspensión:

[...]

**III. Se permita la consumación o continuación de delitos y faltas administrativas, o de sus efectos;**

**IV. Se permita el desarrollo de una actividad regulada por el Estado, sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, correspondientes;**

[...]"

(Énfasis añadido)

De conformidad con dichos preceptos, se tiene que la suspensión sólo debe ser acordada a solicitud del actor, petición que puede presentarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de instrucción, asimismo, tal suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, es decir, que los actos no se ejecuten o que no se continúe con su ejecución.

Por otra parte, que en tratándose de la suspensión de la ejecución de créditos fiscales o multas administrativas, se podrá conceder la medida cautelar debiéndose garantizar el interés fiscal ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, bajo alguna de las formas y requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, lo cual deberá hacerse dentro del plazo de cinco días, so pena de dejar de surtir efectos la medida suspensiva concedida.

Igualmente, el legislador dispuso que la medida suspensiva podrá concederse con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento hasta antes del cierre de la instrucción, cuando los actos impugnados hubieran sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente; agrega también que no procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-369/2019-P-2

---

de **concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.**

Que, además, **en los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante**, mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Así también, que la suspensión no se concederá, si con ello **se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio evidente al interés social**, debiéndose entender que se suscita lo anterior cuando, entre otros supuestos, de concederse, **se impida la ejecución de obras públicas destinadas al uso común** (lo cual también, se entiende, puede aplicarse a servicios públicos).

En resumen, para conceder la suspensión en el juicio contencioso administrativo deben cumplirse como mínimo con los siguientes requisitos: **a) Que el actor la haya solicitado**, **b) Que el acto reclamado sea susceptible de suspensión**, **c) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público**, debiéndose entender por ello, entre otros supuestos, **cuando de concederse, se impida la ejecución de obras o servicios públicos destinados al uso común**, **d) Que si se trata de créditos fiscales o multas administrativas se constituya garantía del interés fiscal**, así como cuando **podiera ocasionar daños o perjuicios a terceros**, y **e) Si se pretende con efectos restitutorios**, por considerarse que con la ejecución del acto impugnado se impide al actor la realización de su única actividad, el demandante, además, está obligado a ofrecer los medios probatorios idóneos que acrediten de manera cierta dicha situación.

Así, conforme al análisis de los dispositivos anteriores de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se prevé la posibilidad de otorgar la suspensión del acto impugnado, entre otros, **con efectos restitutorios**, **cuando los actos impugnados hubieran sido ejecutados** y afecten a los demandantes, para lo cual, al tratarse de una medida cautelar *positiva*, debe atenderse, además, a la figura de la

**apariencia del buen derecho** (*fomus boni iuris*), esto de advertirse un **perjuicio en la demora** de impartición de justicia, la cual responde a los siguientes requisitos: **a)** que se traten de situaciones jurídicas duraderas y **b)** se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo.

Esto último, correlacionado con lo dispuesto por los artículos antes analizados, nos permite colegir que en materia de medidas cautelares, específicamente, la suspensión con efectos restitutorios (medidas cautelares *positivas*), es dable otorgarse en la medida que con ellas se permita conservar la materia del juicio, y que aun cuando se pudiera advertir como una forma anticipada de los efectos que se pretenden con la nulidad de la actuación que se combate, ello no implica que se esté prejuzgando sobre el fondo de la *litis* ni constituyendo derechos a favor del solicitante, ya que únicamente a través de dicha medida se está procurando no causar un daño irreparable al actor y no perder la materia del juicio, lo cual se condiciona, como ya se ha mencionado, a la figura de la **apariencia del buen derecho** y al **perjuicio en la demora**, así como a que se cumplan con los supuestos que establecen los artículos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, antes señalados, entre otros, **no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público**.

Sirven de apoyo a lo anterior, por la *analogía* que guardan, las tesis de jurisprudencia **P./J. 15/96** y **P./J. 109/2004**, sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomos III y XX, abril de mil novecientos noventa y seis, y octubre de dos mil cuatro, páginas 16 y 1849, respectivamente, que son de la redacción siguiente:

**“SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.** La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

---

Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso, sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.”

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA).** La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.", estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse

con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria.”



Asimismo, el actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa se ha pronunciado al respecto, en casos *análogos*, como en la tesis V-P-2aS-678, publicada en la revista de dicho órgano jurisdiccional, Quinta Época, año VII, número 77, mayo de dos mil siete, página 360, misma que se invoca como criterio orientador:

**“RECURSO DE RECLAMACIÓN. EXAMEN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, AL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE CONCEDER O NO LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** - La suspensión de la ejecución de los actos impugnados es una providencia cautelar en el juicio contencioso administrativo, que tiene como objeto preservar la materia del propio juicio, a efecto de evitar que se consuma de manera irreparable la ejecución del acto de autoridad. Por su parte, la teoría de la figura de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se basan, la primera, en un conocimiento preliminar del asunto dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo tal que para conceder la suspensión solicitada sea posible anticipar que en la sentencia del juicio, se declarará la nulidad del acto impugnado; y el segundo, sustentado en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. De lo anterior se desprende que la teoría en comento tiene como fin, flexibilizar la institución de la suspensión, en los casos en que es posible anticipar que en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Ahora bien, si la finalidad de la teoría de la apariencia del buen derecho consiste en que la suspensión del acto impugnado, como medida cautelar, asegure la eficacia práctica de la sentencia estimatoria; nada impide que pueda aplicarse en sentido contrario. Lo anterior, en virtud de que existen casos en los que de un análisis inicial derivado de aproximarse al fondo del asunto, se pone de manifiesto, que la pretensión de la actora es notoriamente infundada o cuestionable, por lo que previo a resolver sobre la suspensión del acto impugnado, el juzgador puede analizar de modo preliminar la controversia a efecto de verificar si la pretensión es notoriamente infundada, hipótesis en la que deberá negar la medida suspensiva solicitada, pues de no considerarlo así, se permitiría que la parte actora abusara de la institución de mérito, al disfrutar de sus beneficios a pesar de lo cuestionable de su demanda; lo que desde luego no prejuzgaría sobre la certeza del derecho discutido, es decir,

sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, ya que esto es propio de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio principal del que deriva el incidente de suspensión.”

Precisado todo lo anterior, como se anticipó, son **infundados por insuficientes** los argumentos de la parte actora, a través de los cuales controvierte el auto de **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve**, en la parte en que se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, por lo siguiente:

En efecto, a fin de evitar reenvíos y atender lo efectivamente solicitado por la parte recurrente, en ejercicio de la plena jurisdicción con que cuenta este Pleno, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>4</sup>, se procede a pronunciar en torno a la procedencia o no de otorgar la medida cautelar solicitada, una vez desestimadas las causas de la Sala.

Así las cosas, del análisis a las constancias de auto, se advierte que la parte actora en el juicio contencioso administrativo de origen solicitó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados descritos de este considerando, conforme a la literalidad siguiente:

“Se conceda en favor de mi representada “\*\*\*\*\*”, **la suspensión del acto impugnado**, consistente en la resolución emitida por la autoridad demandada (oficio \*\*\*\*\* de fecha 17 de octubre de 2019) en la que se ordenó la suspensión temporal del establecimiento comercial “\*\*\*\*\*” propiedad de mi representada ubicado en la Avenida \*\*\*\*\*”, dada la trascendencia y consecuencia que conlleva en vinculación con el bien jurídico tutelado precautoriamente, como son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; tomando en cuenta, como principio las manifestaciones exteriorizadas en la presente acción y los conceptos de violación, además se deberá realizar una apreciación preventiva de tales argumentaciones con vista en la resolución reclamada y en la que consta la orden de suspensión temporal (clausura)”.

---

<sup>4</sup> “**Artículo 171.-** Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

**XXII.** Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)”



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-369/2019-P-2

---

De la transcripción anterior se observa que el ahora recurrente solicitó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados descritos antes señalado, para los efectos de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto no se resuelva en definitiva el presente juicio, y para que las autoridades demandadas se abstengan de realizar o llevar a cabo cualquier acto derivado de la indebida e ilegal resolución emitida en el oficio \*\*\*\*\* , por el que se ordenó la suspensión temporal del establecimiento comercial “\*\*\*\*\*”.

En ese contexto, cabe hacer alusión que ha sido pronunciamiento del Máximo Tribunal del País que la consecuencia del otorgamiento de la suspensión, es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar con los procedimientos, que tiendan a ejecutarlo; siendo sus alcances entonces, impedir toda actuación de las autoridades responsables, para ejecutar el acto que se reclama.

Cabe decir que la suspensión del acto impugnado no puede concederse respecto de actividades reglamentadas, cuando el particular **no acredita fehacientemente cumplir con los requisitos** que la norma le impone para dicho desarrollo.

Luego, se considera necesario tener presente el contenido de los artículos 1, 78 de la Ley General de Protección Civil, 41 y 49 de la Ley Estatal de Protección Civil del Estado de Tabasco, así como el artículo 6 del Reglamento Municipal de protección civil del municipio de Comalcalco, Tabasco, mismos que señalan lo siguiente:

### Ley General de Protección Civil

**“Artículo 1\_** La presente Ley es de **orden público e interés social** y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno en materia de protección civil. Los sectores privado y social participarán en la consecución de los objetivos de esta Ley, en los términos y condiciones que la misma establece.

**Artículo 78.** Los particulares que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, están obligadas a contar con una unidad interna de protección civil y elaborar un programa interno, en los términos que establezca esta Ley y su reglamento, sin perjuicio de lo señalado en los respectivos ordenamientos locales.

#### **Ley Estatal de Protección Civil del Estado de Tabasco**

**Artículo 41.** Los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de las dependencias, entidades, instituciones, organismos, industrias o empresas pertenecientes a los sectores público, privado y social, estarán obligados a implementar y presentar un Programa Interno de Protección Civil, que se llevará a cabo en cada uno de los inmuebles para disminuir posibles riesgos previamente identificados y estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre, contando para ello con la asesoría técnica del Instituto o la Coordinación Municipal correspondiente, cuyo trámite y aprobación estará previsto en el Reglamento de la presente Ley.

Para la implementación del Programa Interno de Protección Civil cada instancia a la que se refiere el párrafo anterior, deberá crear una estructura organizacional específica denominada Unidad Interna de Protección Civil que elabore, actualice, opere y vigile este instrumento en forma centralizada y en cada uno de sus inmuebles.

**Artículo 49.** Los responsables de establecimientos que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, están obligados a contar con una Unidad Interna de Protección Civil y elaborar un programa interno, en los términos que establezcan esta Ley y su reglamento, el que deberá ser revisado y aprobado por el Instituto.

#### **Reglamento Municipal de protección civil del municipio de Comalcalco, Tabasco.**

**ARTÍCULO 6.** Los administradores, encargados, responsables, gerentes, arrendatarios o propietarios de inmuebles que por su propia naturaleza o por el uso que son destinados, reciban una afluencia masiva y permanente de personas, están principalmente obligados a preparar un Programa Interno de Protección Civil de acuerdo a lo estipulado en el documento técnico administrativo denominado “Lineamientos para la elaboración e Implementación del Programa Interno de Protección Civil”.

(Subrayado añadido)

Conforme a los citados ordenamientos, se desprende que la Ley General de Protección Civil, Ley Estatal de Protección Civil del Estado



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-369/2019-P-2

---

de Tabasco, así como el Reglamento Municipal de Protección Civil del municipio de Comalcalco, Tabasco, son disposiciones de orden **público** observancia general que tienen por objeto, entre otros, regular, controlar y supervisar los establecimientos que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas.

Además, de dichos preceptos se obtiene que los responsables de los establecimientos están obligados a implementar y presentar un Programa Interno que debe ser revisado y aprobado por el Instituto para evitar los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres que puedan ocurrir en los establecimientos y estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre, contando para ello con la asesoría técnica del Instituto o la Coordinación Municipal correspondiente.

Aunado a lo anterior, se insiste en el supuesto sin conceder y con independencia de lo manifestado por la parte actora en el sentido de que la documentación fue requerida a una persona moral distinta, se presume que el domicilio de la persona moral \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, con domicilio en la calle \*\*\*\*\*; es el mismo donde se localiza \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, con domicilio en la Avenida \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, Tabasco; por lo tanto, al concederse la suspensión a la parte actora traería como consecuencia que también la persona moral \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, sea beneficiada de dicha suspensión al tratarse del mismo domicilio.

Esta Sala Superior estima que fue correcta la decisión de la Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria al no conceder la medida cautelar solicitada expresamente por el promovente, porque se causa perjuicio al **interés social** y se contravienen disposiciones de **orden público**, toda vez que la sociedad está interesada en que este tipo de actividad se realice correctamente y que se preste por quienes estén debidamente autorizados y no por quienes no lo están y cumplan con los requisitos para que estos funcionen con estricto apego a lo establecido en la citada ley, esto es, para proteger el interés público o evitar los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres que puedan ocurrir en los establecimientos, y se reitera que al conceder la suspensión, se causa

perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, sin que lo anterior implique *prejuzgar* sobre el fondo del asunto, lo cual queda reservado a la sentencia definitiva que en su caso se emita en el juicio de origen.

Sirve de apoyo a lo anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 204/2009**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página 315, registro 165659, que es del rubro y texto siguientes:

**“SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.”

Igualmente, sirve de sustento a lo anterior, la tesis **(IV Región) 2o.8 A (10a.)**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en la Gaceta del



---

Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 40, de marzo de dos mil diecisiete, tomo IV, página 2719, registro 2013833, que es del contenido siguiente:

**“INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTA EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO. LA AFECTACIÓN QUE LA ORIGINA DEBE ACREDITARSE INCIDENTALMENTE, UNA VEZ QUE CAUSE ESTADO LA SENTENCIA EN LA QUE SE DECLARE LA ILEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.** De la interpretación conjunta de los artículos 40 y 41 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, se colige que el actor en el juicio contencioso administrativo, además de demandar la nulidad de un acto administrativo, puede exigir el reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento, entre ellas, la indemnización por daños y perjuicios. Así, el particular tiene derecho a que la autoridad demandada lo repare por la afectación que haya sufrido, cuando ésta haya emitido el acto administrativo de manera ilegal, es decir, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el precepto 83 del citado ordenamiento, conforme a los cuales se declarará que un acto administrativo fue dictado en contravención al orden jurídico. Ahora bien, para determinar en qué momento procesal debe demostrarse la existencia de los daños y perjuicios que dan pie a obtener el pago de la indemnización, debe considerarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 194/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 239, de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA SENTENCIA DEBE RECONOCER SÓLO EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA POR ESE CONCEPTO, MIENTRAS QUE LA DEMOSTRACIÓN DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL, DEL NEXO CAUSAL RELATIVO Y DE SU CUANTÍA DEBEN RESERVARSE AL INCIDENTE RESPECTIVO.", estableció, entre otras premisas, que para que exista la indemnización por daños y perjuicios en el juicio contencioso administrativo federal, éstos deben ser consecuencia directa e inmediata de la resolución nulificada, y su cuantía específica debe ser materia de prueba en el incidente respectivo, lo cual se justifica si se tiene presente que, acorde con lo indicado en la ejecutoria de la cual emanó ese criterio, el objeto primordial del juicio de nulidad es el control de la legalidad de los actos de la autoridad administrativa, no la obtención del pago de una indemnización por los daños y perjuicios irrogados, por lo que ésta es una cuestión secundaria, al ser consecuencia de la declaración de invalidez de una resolución o acto

administrativo que produjo la afectación patrimonial. En estas condiciones, no es lógico ni jurídico que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco imponga al actor, durante el juicio, el débito probatorio de la existencia de los daños y perjuicios que demandó, pues la indemnización es una consecuencia directa de la declaración de ilegalidad del acto impugnado y, por esa razón, es imposible esa exigencia antes de que dicte la sentencia en la que exista un pronunciamiento al respecto. Por tanto, es con posterioridad al dictado del fallo, específicamente al causar estado, cuando el actor, a través del incidente correspondiente, estará en condiciones de demostrar la afectación que origina su reclamo. Cabe señalar que, ante la falta de previsión en la ley de la materia acerca de la tramitación de un incidente de pago de daños y perjuicios, de conformidad con el primer párrafo de su numeral 30, debe acudir supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles para el Estado, cuyo artículo 389, en lo que al caso interesa, prevé las reglas a seguir para que se determinen las cantidades que deben cubrirse por esos conceptos, en los casos en que se imponga condena a su pago sin precisar una cantidad líquida en la sentencia respectiva.”

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es **confirmar** el auto de fecha **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **884/2019-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal, en la parte en la que **se negó la suspensión**.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

**SEGUNDO.** Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-369/2019-P-2

---

**TERCERO.** Son **infundados** por insuficientes los agravios de la parte recurrente, atendiendo a las razones expuestas en el considerando **último** de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se **confirma** el auto de **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve**, dictado por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente **884/2019-S-4**, en la parte en que se negó la suspensión.

**QUINTO.** Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal y devuélvanse los autos del toca **REC-369/2019-P-2** y las copias certificadas del expediente jurisdiccional **884/2019-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII, Y 177 FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, EN RELACION CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado ponente y titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación **REC-369/2019-P-2**, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el treinta de abril de dos mil veintiuno.

*“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*-----